



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 68001400302220200023000
Demandante: INMOBILIARIA BARRANCABERMEJA S.A.S
Demandados: YOLANDA BASTIDAS DE VELASQUEZ Y CARLOS ALBERTO VELASQUEZ SANCHEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez de que la apoderada judicial acreditó la notificación de lo requerido en providencia del 11 de agosto de 2020. Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación de demanda presentado, así como el memorial allegado al Despacho y visible en a folios 52-94 del expediente, se encuentra que la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por la apoderada judicial de la persona jurídica demandante **INMOBILIARIA BARRANCABERMEJA S.A.S** (Sucursal Bucaramanga), identificada con NIT No.800.049.636-8, en contra de **YOLANDA BASTIDAS DE VELASQUEZ y CARLOS ALBERTO VELASQUEZ SANCHEZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. 37.800.997 y No.5.562.833, en sus calidades de arrendataria y deudor solidario, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85, 375 del C.G.P., y las cargas referidas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá.

Finalmente, se evidencia que la apoderada judicial refiere que merece especial pronunciamiento por el Despacho en esta oportunidad, tener en cuenta el abono realizado por el demandado Carlos Alberto Velásquez Sánchez, por la suma de \$2.105.850, por concepto de administración; es del caso precisar en un primer momento que la presente acción no es de naturaleza ejecutiva, razón por la cual no es procedente tener en cuenta el “abono” realizado a las obligaciones dinerarias presuntamente insolutas por los demandados y que en suma, son las que fundamentan la causal de incumplimiento alegada.

No obstante, es del caso referir que el pago realizado surtirá plenos efectos al momento de determinar si hay o no lugar a escuchar a los demandados, de conformidad con lo referido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Vivienda Urbana-, promovida por **INMOBILIARIA BARRANCABERMEJA S.A.S** (Sucursal Bucaramanga), identificada con NIT No.800.049.636-8, con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito con **YOLANDA BASTIDAS DE VELASQUEZ y CARLOS ALBERTO VELASQUEZ SANCHEZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. 37.800.997 y No.5.562.833, en sus calidades de arrendataria y deudor solidario, respecto del bien



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

inmueble ubicado en la carrera 35 No.51-82 apartamento 602 Centro Comercial Cabecera II etapa de Bucaramanga, y se ordene su restitución.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.

TERCERO: ADVERTIR a los demandados que no serán oídos en el proceso, hasta tanto consigne a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se aduce por el demandante adeudar por los meses de abril de 2019 al mes de julio de 2020 por cánones de arrendamiento y las cuotas de administración causadas dentro del periodo de febrero a julio del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P, así como los cánones de arrendamiento que se causen dentro del trámite del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se deberá advertir a los demandados que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienzan a correr a partir del día tercero, siguientes del envío de la comunicación electrónica remitida.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **ANGELA MARIA TAVERA PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.607.052 y T.P. No. 175.654 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visto a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 075 de hoy 26 de agosto de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **c12b3391b679507799b909b012efde8d7f473952aedd5cb7e618f415ad194d44**

Documento generado en 24/08/2020 05:46:06 p.m.